

**INFORME SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto adiado 3 de mayo del 2021 a través del cual se rechazó la demanda lo que hizo en tiempo oportuno para ello. Sírvase proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 17001311000520110013700  
DEMANDANTE: MANUELA HERRERA ARIAS  
DEMANDADO: JHON HENRY - HERRERA DIAZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el DR. JESUS EMILIO SERNA SALAZAR, en su condición de vocero judicial de la parte ejecutante contra el auto del 3 de mayo del 2021, notificado por Estado del día 4 de citado mes y año, mediante el cual, se rechazó la demanda

### **ANTECEDENTES**

Se presentó demanda ejecutiva por parte de la señora MANUELA HERRERA ARIAS a través de apoderado judicial y frente a su progenitor JHON HENRY HERRERA DIAZ, la que fue remitida por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad por ser asunto de nuestra competencia, toda vez que el título ejecutivo se encuentra en proceso de divorcio de mutuo acuerdo tramitado por este Despacho por lo que de conformidad con lo normado por el ART. 306 de CGP que dice: "*...deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*" el Despacho competente para conocer del cobro compulsivo es este.

Una vez estudiado el escrito demandatorio, se inadmitió la demanda por considerarse que presentaba algunas falencias entre ellas que el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Dentro del término concedido la parte demandante arrima escrito en el cual manifiesta que da cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio para lo cual anexa poder remitido al correo de la ejecutante, por lo que en criterio del Juzgado no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de mayo del 2021.

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad

La parte recurrente expuso que: el mandato judicial fue otorgado por la joven ejecutante, con el que se inicio la demanda y el cual tiene presentación ante la Notaria Tercera de Manizales tal y como puede observarse en el expediente digital; dice además que el Juzgado Segundo de Familia en auto interlocutorio 164 del 4 de marzo del 2021, dentro del proceso 2021-00053 y en el cual rechazó la demanda por considerar de la que misma debe conocer el Juzgado que fijo la cuota, se le reconoció personería jurídica sin reparo al mandato judicial. Que con el escrito de subsanación se arrimó poder no autenticado, pero si con evidencia de envío por parte de su poderdante tanto al Juzgado como al vocero judicial. Con ello se dio cumplimiento al inciso segundo del numeral quinto; que además en la demanda se indico cual es el correo del apoderado. Indica que es cierto que el poder que tiene presentación personal no contaba con la dirección electrónica del vocero judicial, lo cierto es que este hace parte integral del escrito de demanda en la cual aparece el cumplimiento al requerimiento señalado por el Despacho. El apoderado procedió a requerir a la demandante MANUELA HERRERA ARIAS para que asistiera nuevamente a la notaria de Manizales a realizar presentación personal del nuevo mandato con la dirección electrónica del vocero pero ello no fue posible por encontrarse su poderdante aislada por contagio de COVID.

Con el escrito de subsanación se allegó un pantallazo donde se observa que se remitió como mensaje de datos el poder otorgado tanto al vocero judicial como a la dirección electrónica del juzgado.

Por lo manifestado es que se solicita la reposición del auto atacado y en subsidio el de apelación.

Con la demanda se allega poder suscrito por la señora MANUELA HERRERA ARIAS, conferido al profesional del derecho JESUS EMILIO SERNA SALAZAR para iniciar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, el cual tiene presentación personal por parte de la señora HERRERA ARIAS, ante la Notaria Tercera de Manizales, es decir se dio aplicación al artículo 74 del CGP que reza: "... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*"

Por su parte el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su numeral quinto: "...*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.///En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*" (resaltado fuera del texto).

No es de recibo lo manifestado por el togado toda vez que el decreto 806 norma aplicable actualmente ya que aún nos encontramos en estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es clara cuando ordena que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, y como es de conocimiento las normas son imperativas y de obligatorio cumplimiento, por lo que no le es dado al apoderado desconocer la misma solo por el hecho de que la ejecutante hubiese hecho presentación personal al poder conferido, porque una cosa es la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP y otra muy distinta es que en el poder debe indicarse el correo del apoderado, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Tampoco es justificable para este operador jurídico que el poder hubiese sido dirigido al correo del apoderado judicial y a la dirección electrónica del despacho ya que lo que se pretendía era dar cumplimiento al numeral 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, máxime que cuando se presenta el escrito de subsanación se anexa poder otorgado por la señora MANUELA HERRERA ARIAS con correo [leidyvivanaherrera@hotmail.com](mailto:leidyvivanaherrera@hotmail.com) al DR. JESUS EMILIO SERNA SALAZAR con correo [je.ss142008@hotmail.com](mailto:je.ss142008@hotmail.com), pero para iniciar proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA HIJO MAYOR DE EDAD, es decir que el poder allegado con el escrito de subsanación no era suficiente de

conformidad con el art. 74 del CGP " *...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*"

El poder otorgado presentado con la demanda se dio para iniciar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, sin los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 y con el escrito de subsanación se arrió poder para iniciar proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, dos procesos totalmente diferentes, ya que uno se tramita como verbal sumario y el otro como ejecutivo, trámites diferentes.

Tanto el motivo de inadmisión como de rechazo no fue caprichoso solo se solicito en cumplimiento de las normas vigentes y en ningún momento se le insto al apoderado para que el poder allegado tuviese alguna presentación personal pues este ya no es requisito de conformidad con el multicitado decreto, por ello no es necesario ahondar en las razones que se tuvieron para no hacer presentación del poder.

Al momento de proferirse el auto de rechazo se dijo: "*Mediante auto emitido el 20/04/2021, se inadmitió la demanda con fin de que la parte actora la subsanara de los defectos que adolecía en esa oportunidad, para ello se concedió un término de cinco (5) días, dentro de dicho término la parte ejecutante allegó escrito pero el mismo no cumple con lo requerido por el Juzgado toda vez que no se allegó nuevo poder conforme se dispuso y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. En cambio allegó constancia de envío del poder.*"

Es decir que la orden emitida por el director del proceso se desatendió, por lo que lo procedente era el rechazo de la demanda, sin que pueda entenderse que se hicieron exigencias distintas a las establecidas o por fuera de la norma.

Lo expuesto por el dr. SERNA SALAZAR en relación a que en el Juzgado Segundo de Familia le fue reconocida personería en el auto que rechazo la demanda, no es óbice para que este Despacho al estudiar la demanda observe que no cumple con algunos requisitos, cuando ese Juzgado no es el competente para conocer del proceso.

En cuanto al recurso de apelación no es viable ni procedente por tratarse el presente caso de un proceso ejecutivo de alimentos de única instancia.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de mayo del 2021 a través del cual se rechazó la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** iniciada a través de apoderado por la señora **MANUELA HERRERA ARIAS** contra el señor **JHON HENRY HERRERA DIAZ**, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación por ser de única instancia

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

bear

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf55fa7f9aa166c85122bd30b2592c4997dfb83291d9f44fa65cb2a65bd4d88**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2021, la señora Claudia Patricia Vélez Salazar auxiliar administrativa, solicita el envío del expediente virtual.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Calda, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2015-00091

En el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida por la señora **MARIA ARACELLY CANDAMIL ARIAS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CARDONA**, visto el memorial precedente suscrito por auxiliar administrativa solicita envío del expediente se dispone:

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con el expediente digitalizado y por la antigüedad del proceso se encuentra en el archivo central, **SE INSTA** a la señora **CLAUDIA PATRICIA VELEZ SALAZAR**, para que se comunique con la citada dependencia al correo electrónico [asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), y solicite las copias del expediente y de esta manera pueda ser mucho más rápido el acceso al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef9b276725dc570c708d18775e9bcbede09a98531bb353f4a59201e84e464e0**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 24 del 2021 a Despacho del señor Juez el anterior oficio proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL a través del cual informan que allí se tramita proceso ejecutivo donde es demandante el señor JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA y que se encuentran unos depósitos consignados. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520170021400

DEMANDANTE: ALBA LUCIA - RAMIREZ GIRALDO

DEMANDADO: JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA

Se agrega al proceso el anterior oficio proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales a través del cual informan que allí se tramita proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor **JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA** en contra de la señora **ARGENIS MEJÍA VÉLEZ**, identificado con radicado No. 17001-40-03-012-2019-00601-00, mismo que se encuentra suspendido hasta el **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, fecha en la cual se verificará el cumplimiento del acuerdo de pago al que llegaron las partes en audiencia del quince (15) de abril hogaño.

Igualmente informan que existen consignados cinco títulos judiciales que, en total, ascienden a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$385.104), los cuales hacen parte del acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 13 de abril del 2021, ésta célula judicial ordenó el embargo de las acreencias, tales como títulos judiciales o frutos de remates que se encuentren depositados a favor del señor JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA donde es d

emandado la señora ARGENIS MEJIA VELEZ, se ordena librar oficio al Juzgado Doce Civil Municipal para que convierta los títulos judiciales que allí reposan para el presente proceso ejecutivo de alimentos.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b80afbc4fad376ace94d44fc76ff27b4aace89f6db4f512ca7a  
5aae62484470**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 24 del 2021 a Despacho del señor solicitud elevada por la señora MATILDE MARTINEZ OROZCO a través de la cual solicita se le envíe oficio que comunica el desembargo dentro de un proceso de divorcio iniciado por el señor JAIRO PATIÑO en contra de la señora MARIA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520170025900

DEMANDANTE: ANA LUISA - TRUJILLO DE PATIÑO

DEMANDADO: JAIRO PATIÑO

Solicita la señora MATILDE MARTINEZ OROZCO se le envíe oficio que comunica el desembargo dentro de un proceso de divorcio iniciado por el señor JAIRO PATIÑO en contra de la señora MARIA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO.

Revisado el sistema de justicia Siglo XXI que se lleva en el Juzgado no se encontró proceso de divorcio entre los citados señores, lo que se tramitó fue proceso de SEPARACION DE CUERPOS donde la demandante es la señora MARIA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO, frente al señor JAIRO PATIÑO, proceso se encuentra terminado desde el 29 de septiembre del 2017; siendo la última actuación registrada el 13 de noviembre del 2019.

Por lo anterior y a fin de proceder a resolver de fondo lo solicitado, se insta a la señora MATILDE MARTINEZ OROZCO para que aclare al

Juzgado en que calidad actúa dentro del proceso de separación de cuerpos y a que levantamiento de medida se refiere expresamente.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295b6f4ad510dc8671d3b9b47fced3461840ff4c4ded1dce3f2  
3bc0c295d43dc**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** 31 de mayo de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 12 de mayo de la presente calenda suscrito por la doctora JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES, en su condición de apoderada del señor JUAN ESTEBAN OSPINA GIRALDO, mediante el cual solicita información sobre el resultado del seguimiento que se ordenó por parte de su Despacho durante cuatro meses por parte de la trabajadora social. Así mismo sobre la solicitud respecto a la modificación de visitas que solicitó antes de culminar dicho periodo de seguimiento. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación  
Radicado Nro. 2018-0080

De conformidad con la constancia que antecede y revisada la presente actuación se observa que aún no se ha aportado por parte de la Trabajadora Social Sandra Yorledy Gallego Vanegas el último seguimiento al acuerdo al que llegaron las partes el 31 de julio de 2018, por lo tanto, se ordena requerir a la Trabajadora Social Sandra Yorledy Gallego Venegas, para que aporte el mismo.

En lo que tiene que ver con la solicitud de la de la vocera judicial del señor JUAN ESTEBAN OSPINA GIRALDO respecto de la modificación de vistas, se **ACLARA** que la misma no es procedente en las presentes diligencias, deberá la parte interesada adelantar una audiencia de conciliación conforme el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y de no ser posible un acuerdo, promover demandada de Modificación de Regulación de Visitas, conforme al artículo 390 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bbf445b403747de1899f9faa167b74cc91d5786324ac2a4db0ac77947ef28d5**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 06 de mayo de 2021, la defensora Publica allega escrito de renuncia al poder por terminación del contrato suscrito con la Defensoría.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2019- 00072

Dentro del presente proceso **INTERDICCION JUDICIAL**, promovida por la señora **RUBY GIRALDO SANTANA**, a través de Defensora Publica, se dispone:

Revisado el escrito allegado por la Defensora la Dra. Diana Marcela Hoyos Cuervo adscrita a la Defensoría del Pueblo, quien representa la parte actora, mismo que viene con la comunicación remitida vía correo electrónico [yessid@hotmail.com](mailto:yessid@hotmail.com) a la señora RUBY GIRALDO SANTANA informando la renuncia del poder, procede el Despacho a ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace la Defensora Publica, identificada con T.P 106007 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso INTERDICCION JUDICIAL.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte a la Defensora que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin embargo, el escrito aduce su renuncia desde el día 01 de junio de 2021 lo que es totalmente procedente.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f76e45c84f04231665d6e636b3a7f0e2fa3de54ab1322d05fc84e85dee0b49**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** 31 de mayo de 2021 en la fecha pasa despacho el derecho de petición del 18 de mayo del citado mes y año suscrito por el señor **FREDY DE JESÚS AGUDELO AGUDELO**, mediante el cual solicita la devolución del dinero que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación**

**Demandante: JISLENY GIRALDO HURTADO**

**Demandado: FREDY DE JESUS AGUDELO AGUDELO**

**Radicado Nro. 2019-00078**

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JISLENY GIRALDO HURTADO** en contra del señor **FREDY DE JESUS AGUDELO AGUDELO**, se observa que mediante auto del 12 de mayo del 2021 se ordenó la devolución de la suma de \$10.387.794,17 al señor **AGUDELO AGUDELO**.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

dmtm

*Firmado Por:*

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**477343417e2a4d3b7cf6ad07c76e83b10b25da288e8b95bf24be557a44782452**

*Documento generado en 31/05/2021 04:28:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** revisado el proceso radicado 2020-00023 se observa que la demanda va dirigida contra heredero determinado JOSE FERREIRA GIL y la parte demandante no aportó el registro civil de éste y se solicitó que una vez el demandado se notificara lo aportara. El demandado FERRERIA GIL se notificó a través de correo electrónico, pero guardo silencio, es decir no reposa en el plenario el registro civil de nacimiento del citado señor. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520200002300

DEMANDANTE: MYRIAM CLEMENCIA - RUIZ MOLINA

DEMANDADO: JOSE FERREIRA GIL

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y como quiera que es indispensable acreditar la calidad del demandado, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe el lugar donde se encuentra registrado el señor JOSE FERREIRA GIL para proceder el Despacho a solicitar el registro civil de nacimiento del citado señor y poder así tenerlo como heredero determinado del señor JOSE FERREIRA ALMARCHA.

De otro lado se dispone oficiar a:

- **ADMINISTRACION DEL SEGURO SOCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS** para que informen el monto de la pensión percibida por el señor JOSE FERREIRA ALMARCHA con pasaporte E382158 y porque medio o entidad de paga. No se

solicitarán los requisitos para acceder a ella pues esta petición puede elevarla directamente la parte interesada.

- **BANCO CAIXA BANK O VANKIA VALENCIA** para que informen que productos bancarios tales como CDT, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, SALDOS A LA FECHA que tiene registrados el señor JOSE FERREIRA ALMARCHA.
- **BANCOLOMBIA** para que informen que productos bancarios tales como CDT, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, SALDOS A LA FECHA que tiene registrados el señor JOSE FERREIRA ALMARCHA.

Los oficios serán remitidos al correo de la parte demandante para que sea ella quien realice todas las gestiones a su envío.

### **NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33de43ae8cde8454ce0a7d911e1287d8e5c7d8592544c0d76  
a4cb2feb31b8bc7**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, 31 de mayo de 2021. Le informo al señor Juez que, mediante memorial del 21 de mayo de 2021 la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO**, confiere poder a la abogada **VIVIANA ARIAS RIOS**, para que la represente en el trámite de Indicante de Oposición y/o Revocatoria del cargo de Adjudicación de Apoyo. Lo anterior debido al fallecimiento de su vocera judicial la doctora GLORIA INES RODAS VELASQUEZ. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio  
Radicado 2020-00123

Estado dentro del término de ejecutoria del auto del 27 de mayo de 2021, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la doctora personería amplia y suficiente a la doctora **VIVIANA ARIAS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.334.390 y Tarjeta Profesional No. 295.350, para que continúe con la representación de la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO** en incidental de oposición y/o revocatoria del cargo de adjudicación judicial de apoyo en contra de la señora **RUIZ LONDOÑO** formulado por las señoras **GLORIA INES RUIZ LONDOÑO, OLGA LUCIA RUIZ LONDOÑO, LUZ EDITH RUIZ LONDOÑO, LUZ MARINA RUIZ LONDOÑO y FABIOLA CLAVIJO LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, en el presente proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** promovido por la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO** en interés de la señora **EDITH LONDOÑO PEREZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**11f741eed4a708b5d9dd643ad80cc082fe9b92f3892648e70554c7302300c6de**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial del 06 de mayo de 2021, la Apoderada de la parte demandada explica lo acontecido con los cánones de ordenamiento, ordenados embargar.
- B. Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021, la Apoderada de la parte interesada, solicita al Despacho la medida de embargo decretada en auto de fecha 30 de abril de 2021
- C. Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021, la Dra. Natalia Carmona Giraldo allega el poder que le otorga el señor SAMUEL GIRALDO OSORIO.
- D. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

RADIAD. Nro. 2020-00172

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del proceso **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes los señores **MARIA ROSAUMBERT DE GIRALDO Y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO** promovido por la señora **EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ** a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **MELBA INES GIRALDO Y OTROS** se dispone:

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, el memorial de fecha 06 de mayo de 2021 remitido por la Apoderada de la parte demandada, donde explica las razones por las cuales no se estarán consignando los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 66 carrera 7 Nro. 18-20 barrio la sultana, toda vez que el bien se encuentra desocupado, lo anterior para los trámites pertinentes.

Revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, se accedió a las medidas cautelares por lo tanto de ordeno la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-9065, el Despacho a través de correo electrónico

[ofiregismanizales@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismanizales@supernotariado.gov.co) remitió el oficio de fecha 20 de octubre comunicando lo ordenado, en la fecha del 21 de octubre de 2021 como se logra evidenciar en el expediente digital; es decir la parte interesada deberá dirigirse a la oficina de instrumentos públicos y solicitar el nuevo certificado de tradición el que debe traer ya la anotación de la medida proferida pro este Despacho, en caso de que exista alguna duda se ordena remitir el oficio a la parte al correo electrónico [nataliaac.abogada@gmail.com](mailto:nataliaac.abogada@gmail.com) para que lo tenga en su poder y pueda presentarlo al momento de hacer la diligencia

Revisado el poder allegado por la Dra. Natalia Carmona Giraldo se procede a tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado el señor SAMUEL GIRALDO OSORIO, hijo legítimo del señor ANSIR GIRALDO RAMIREZ ya fallecido que a su vez era hijo de los causantes MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO Y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

**RECONOCER** al señor **SAMUEL GIRALDO OSORIO** heredero (nieto) de los causantes los señores **MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ GIRALDO Y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C.G del Proceso.

**RECONOCER** personería Jurídica para actuar a la Dra. NATALIA CARMONA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1053798210 y tarjeta profesional Nro. 267499 del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación del señor Samuel Giraldo Osorio, de conformidad al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ca81fb9240ac7d219e2566386099ce59f141abefbff97242906b156969fb477**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Radicado No. 2020-00198**

### OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ, contra el auto proferido en la fecha del 22 de abril de 2021, notificado por Estado el 23 del citado mes y año.

### ANTECEDENTES

Por auto del 22 de abril de 2021 se ordenó:

*“[...] **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial de fecha 06 de abril de 2021, presentado por el Apoderado de la parte demandada donde se explican diversos acontecimientos que se vienen presentando entre las partes que al parecer van en contra de las garantías y derechos fundamentales de la menor S.N.H., al señor Narduzzi al correo electrónico [jaimemontes@yahoo.com.ar](mailto:jaimemontes@yahoo.com.ar), al Dr. Germán Márquez Herrera, Procurador en Asuntos de Familia, y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho y a quien se le notifico la admisión del presente proceso, Dra. Beatriz Mejía Serna, lo anterior para los fines pertinentes.*

***SE INSTA** al señor **SIMONE NARDUZZI**, para que **PARE DE INMEDIATO** cualquier acto que perjudique el progreso de la niña S.N.H y ante todo que vaya en contra de los derechos y garantías de la menor, catalogados de interés superior ante el estado colombiano, los cuales son protegidos bajo un interés jurídico supremo que resguarda los derechos fundamentales de los riesgos prohibidos que amenacen el desarrollo armónico del menor [...].”*

El vocero judicial del señor **SIMONE NARDUZZI** presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia.

Considera el recurrente que encontrándose el proceso para resolver recurso de reposición que la parte actora formuló en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2020 >> mediante el cual el despacho, por considerar vencido el término de traslado de la demandada, y de las excepciones propuestas por la parte demandada, señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso <<, el despacho adoptó la decisión que se recurre, contraviniendo lo dispuesto en el primer inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala:

**“[...] Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.**

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes [...].”*

Reitera que sin haberse resuelto el recurso que se encontraba pendiente a despacho, del cual justamente se encuentra corriendo traslado durante los 27 al 29 de abril, el

despacho paralelamente adopta decisiones, a partir de la exclusiva manifestación que hace el apoderado de la parte pasiva, sin que se haya probado tales dichos.

Expone que, del auto objeto de confutación, se aprecia claramente que la orden que se da por esa vía al demandante, se estructura en meras lucubraciones pasibles de comprobación.

Argumenta que INSTAR en su acepción original, significa, como bien lo señala el Diccionario de la Real Academia Española >>1. *tr. Repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínc;* 2. *Tr. En la antigua escuela, impugnar la solución dada al argumento;* 3. *Intr. Apretar o urgir la pronta ejecución de algo*", y como se observa, los hechos manifiestamente temerarios por demás y que deben ser objeto de comprobación por el despacho y pronunciamiento frente a ellos, si es del caso en la sentencia, no pueden ser objeto de una decisión anticipada y menos, sin que ni siquiera se haya decidido un recurso del cual ahora se encuentran corriendo términos.

Indica que es bastante grave, no solo en protección del interés superior de la menor, y como garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte actora que el despacho adopte decisiones sobre aspectos que ni tienen ningún respaldo probatorio, y que como tal han sido controvertidos por la parte actora y demás sujetos procesales.

Considera que el escrito presentado por la parte demandada el cual es desatinado y descontextualizado, fue presentado en forma extemporánea, toda vez que tuvo la oportunidad para hacerlo durante la contestación de la demanda y formulación de excepciones, con el aporte de las pruebas en que se fundaron, reviviendo de manera anticipada etapas de alegaciones, que no han sido ventiladas en el proceso, mucho menos cuando la parte actora no ha descrito el traslado de la excepciones propuesta en el libelo contestatorio.

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el abogado Jaime Alonso Montes Ramírez, como pretensión después de hacer sustentación del recurso de reposición que se deje sin efecto el aludido auto del 22 de abril de 2021 que agrega y pone en conocimiento el memorial del 06 de abril de 2021 e insta al demandante a parar de inmediato cualquier acto que perjudique a la menor y en su defecto se inadmira el escrito por ser presentado por fuera de las etapas procesales.

De los argumentos presentados por el vocero judicial de la parte demandante está que el Juzgado no podía hacer ningún pronunciamiento en relación con el escrito de la parte demandada el 6 de abril de 2021, dado que estaba en trámite un recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2021.

El anterior argumento no es de recibo por parte del suscrito Juez, toda vez que el memorial del 6 de abril de 2021 suscrito por el vocero judicial de la señora Paula Henao Naranjo, no estaba relacionado con el auto recurrido que señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 371 del C.G del P por considerarse vencido el

término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada. Por auto del 12 de mayo de 2021 no se repuso la decisión del 15 de marzo de 2021.

El artículo 109 del C.G del Proceso señala:

***“[...]Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.***

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes [...].”*

De la norma citada en precedencia, claramente se observa que el Secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, actuación que se cumplió con el memorial del 6 de abril de 2021 de la parte demandada, el cual pasó a despacho para que se resolviera, sin tener que esperar que trascurriera el término de traslado del recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto del 15 de marzo de 2021. Se reitera el escrito del 6 de abril del presente año no guarda relación con el recurso de reposición de la providencia del 15 de marzo de 2021.

En lo que tiene que ver con el argumento de la parte demandante en el sentido que el Juez no debía instar al señor SIMONE NARDUZZI en el auto del 22 de abril de 2021, sin comprobar o verificar las afirmaciones del vocero judicial de la parte demandada en el escrito del 6 de abril de 2021, al respecto se aclara que dicha orden de instar o requerir al demandante obedeció a la aplicación del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes dispuesto en el inciso 3° del artículo 44 de la Constitución, según el cual ***“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”***.

En las presentes diligencias se observa que en la relación de SIMONE NARDUZZI y PAULA HENAO NARANJO como progenitores de la menor existen conflictos que posiblemente afectan a la niña S.N.H desde el punto de vista psicológico, olvidando tanto la parte demandante y demandada que debe existir entre los derechos de la menor y sus derechos como padres un equilibrio.

La Corte Constitucional en relación con el tema del equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres en sentencia T-557 de 2011 señaló:

*“[...] Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los*

*derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo [...]”.*

Así las cosas, en ningún momento el despacho en el auto del 22 de abril de 2021 vulneró derechos a la parte demandante al instarlo para que parara de inmediato cualquier acto que perjudicara el progreso de la niña S.N.H, al contrario dicha decisión tiene como fin impedir que los conflictos personales que existe entre los progenitores impacten los derechos prevalentes de la menor.

Por lo anterior, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto atacado.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento del doctor Germán Márquez Herrera - Procurador en Asuntos de Familia y la doctora Beatriz Mejía Serna - Defensora de Familia, la decisión adoptada en el presente proveído, para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de abril de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** del doctor Germán Márquez Herrera - Procurador en Asuntos de Familia, y la doctora Beatriz Mejía Serna - Defensora de Familia, la decisión adoptada en el presente proveído, para los fines legales pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a7bff0244edaba7b832d5e05d8f67624e541f2926a9de6cff73be1fda36746a**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2021-00066

**OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Defensor Público el Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, contra el auto del 05 de marzo de 2021, notificado por Estado electrónico el 25 de marzo de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en fecha del 28 de abril de 202 por el Defensor Público el Dr. Juan David Morales Aristizábal, donde concurre al proceso en representación de la parte demandante, solicita:

*“... se proceda a revocar la decisión de rechazar la demanda presentada y en su lugar, dé trámite al estudio del escrito de subsanación presentado para analizar la viabilidad de la admisión de la demanda...”*

A través de auto de fecha 05 de marzo de 2021, el Despacho procedió a resolver lo pertinente con la admisión o inadmisión del proceso de pérdida de la patria potestad, en dicho auto se advierte a la parte interesada que no cumple con los requisitos formales toda vez que no se precisa el nombre de los parientes que deban ser oídos conforme el artículo 395 del C.G.P Y artículo 61 del C.C

El Dr. Juan David Morales Aristizábal sustentó su recurso así:

*“El despacho indicó en la providencia que rechaza la demanda que el auto que admitió la demanda es del 5 de marzo de la presente anualidad y por haberse presentado el escrito de subsanación el 7 de abril del año en curso, el dicho acto procesal fue tardío. Ahora bien, no asiste razón en que la providencia fue notificada el 5 de marzo de 2021, pues como se puede observar en el expediente contentivo de este proceso, la providencia está fechada del 24 de marzo y fue notificada por estados el jueves 25 de marzo de 2021. Ahora bien, los 5 días hábiles para presentar dicha subsanación eran los días, viernes 26 de marzo; lunes 5, martes 6, miércoles 7 y jueves 8 de abril, teniendo de presente que la semana comprendida entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021 fue de vacancia judicial por tratarse de semana santa. Teniendo de presente lo anterior, está claro que el escrito de subsanación se presentó el día 7 de abril de 2021, es decir, al cuarto día hábil dentro del término legal de subsanación.*

**CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo

conlleve a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el Apoderado proceda a revocar la decisión de rechazar la demanda presentada y en su lugar, dé trámite al estudio del escrito de subsanación presentado para analizar la viabilidad de la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente y la notificación por estado virtual donde efectivamente se encuentra publicado el auto de fecha 05 de marzo de 2021, se desprende que efectivamente la Secretaría de este Despacho realiz

o la publicación del auto el día 25 de marzo de 2021 por el estado virtual número 48, encontrándose la parte actora con el término de cinco días que contarían así:

Primer día 26 de marzo de 2021

Segundo día 05 de abril de 2021 después de la vacancia judicial de la semana santa

Tercer día 06 de abril de 2021

Cuarto día 07 de abril de 2021

Quinto día 08 de abril de 2021

De la anterior transcripción se desprende que efectivamente la parte interesada tenía hasta el día 08 de abril para subsanar la demanda, en consecuencia, se procederá a revocar el auto que rechaza la demanda y en su lugar se deberá proceder a estudiar el escrito de subsanación de la misma y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto de fecha del 05 de marzo de 2021 que rechaza la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal y en su lugar se procederá a estudiar el escrito de subsanación presentado por el Defensor Público y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d06598f5353e774a09b66da9478713ecacffb638b1f7314c12c894d72e1c47**  
Documento generado en 31/05/2021 04:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021, el Apoderado de la parte actora, allega acuerdo al que han llegado las partes y se presenta desistimiento de común acuerdo.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2021-00099

En el presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**, visto el acuerdo y la solicitud presentada por el Apoderado, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Nuestras normas procesales, nos dicen respecto al desistimiento de la demanda, en su parte pertinente:

*“Art. 314. CGP- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”*

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud es procedente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G del P. se acepta el desistimiento de la demanda presentada por las partes que para el caso son los señores GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA parte demandante y EDUARDO GALVIS PALACIO, parte demandada

Por lo anterior SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS decretadas en el presente proceso mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, por las partes haber llegado un acuerdo extrajudicial y haberse aprobado de conformidad con el artículo 314 del CGP. el desistimiento de la demanda de fijación de cuota alimentaria.

Por lo que se deberá oficiar al pagador del EJERCITO NACIONAL al correo electrónico [notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co), para que dejen sin efectos los oficios de fecha 16 de abril de 2021, donde se comunicó la medida cautelar decretada “embargo del 35% de la pensión que recibe el señor Eduardo Galvis Palacio identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.907.944.

Así mismo, se ordena la entrega al señor Eduardo Galvis Palacio de los dineros que en adelante sean depositados por el pagador en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora Gloria Patricia Castrillón Parra

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLON PARRA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS** decretadas en el presente proceso mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, por las partes haber llegado un acuerdo extrajudicial y haberse aprobado de conformidad con el artículo 314 del CGP. el desistimiento de la demanda de fijación de cuota alimentaria.

Por lo que se deberá oficiar al pagador del EJERCITO NACIONAL al correo electrónico [notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co), para que dejen sin efectos los oficios de fecha 16 de abril de 2021, donde se comunicó la medida cautelar decretada “embargo del 35% de la pensión que recibe el señor Eduardo Galvis Palacio identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.907.944.

**CUARTO: SE ORDENA** la entrega al señor Eduardo Galvis Palacio de los dineros que en adelante sean depositados por el pagador en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora Gloria Patricia Castrillón Parra quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 52695771

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46d10f417af1038479c8ba815fd57d7132094c4e8726aa56985c7b9911d2126**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio

Rad: 2021-116 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “**DESACATO A TUTELA**”, promovido por el señor **JOSE FERNANDO TORO ARBOLEDA** contra la **ARL POSITIVA**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 3 de mayo de 2021 en su parte resolutive plasmó:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, Y SEGURIDAD SOCIAL**, del señor **JOSE FERNANDO TORO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.617.951 frente a la **ARL POSITIVA**, por lo dicho en precedencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR a la ARL POSITIVA que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el accionante, especialmente el acceso a los exámenes: Potenciales Evocados Miogénicos Vestibulares Cervicales, Tomografía Computada de Oído Peñasco y Conducto Auditivo Interno” y consulta de control por medicina especializada Otorología [...].***

Por auto calendado el 19 de mayo de 2021 se ordenó **requerir** a los doctores **FRANCISCO SALAZAR GOMEZ**, como Presidente de **ARL POSITIVA** y Superior Jerárquico, para que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente e hiciera cumplir el fallo proferido por el despacho el día 3 de mayo de 2021 y **ANWAR GALETH MUSTAFA MURIEL**, en calidad de Gerente Sucursal Caldas o quien haga sus veces, quien era el directamente encargado de autorizar los exámenes: Potenciales Evocados Miogénicos Vestibulares Cervicales, Tomografía Computada de Oído Peñasco y Conducto Auditivo Interno” y consulta de control por medicina especializada Otorología al señor **JOSE FERNANDO TORO ARBOLEDA**.

Así mismo, se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado la **ARL POSITIVA** informó que al señor **JOSE FERNANDO TORO ARBOLEDA** le fueron autorizados los exámenes: Potenciales Evocados Miogénicos Vestibulares Cervicales, Tomografía Computada de Oído Peñasco y Conducto Auditivo Interno y que una vez se tuviera el resultado de los mimos sería autorizado el control por medicina especializada Otorología.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2021 (sic) el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia - Magistrado Ponente José Hoover Cardona Montoya, confirmó parcialmente la sentencia calendada el 3 de mayo de 2021, revocando el ordinal segundo para **ORDENAR** a la EPS Sura en el término

de cuarenta y ochos horas (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el accionante, especialmente el acceso a los exámenes: P Potenciales Evocados Miogénicos Vestibulares Cervicales, Tomografía Computada de Oído Peñasco y Conducto Auditivo Interno.

De los antecedentes y material probatorio allegado al presente trámite incidental, este Despacho puede colegir que NO deberá continuar con el trámite del presente incidente de desacato formulado por el señor **JOSE FERNANDO TORO ARBOLEDA**, en contra de **ARL POSITIVA**, toda vez que quien debe autorizar los exámenes requeridos por el accionante es la **ESP SURA**.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite del presente incidente de desacato formulado por el señor **JOSE FERNANDO TORO ARBOLEDA**, en contra del doctor **FRANCISCO SALAZAR GOMEZ**, como Presidente y **ANWAR GALETH MUSTAFA MURIEL**, en calidad de Gerente Sucursal Caldas de la **ARL POSITIVA**, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ  
JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a36836338b05a336ef796ed030dcdaafb193e53caddb680fbe3eda9317fe1fdc**  
Documento generado en 31/05/2021 04:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

**TUTELA RDO: 2021-104, 2021-00107, 2021-00108 y 2021-00109**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la **DIRECCIÓN NACIONAL Y AREA DE CONTRATACION DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP** *“es importante señalar que al momento de realizar el proceso de contratación con la Unión Temporal BIOLIMPIEZA, mi representada exigió una **poliza de garantía**, la cual cubre: ... b. pago de salarios, prestaciones sociales, legales e indemnizaciones laborales ...”* se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, y se ordena vincular a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que sus intereses, en el evento de proferirse la respectiva decisión de fondo podría verse afectado dentro del asunto objeto de disenso.

En consecuencia, a efectos de garantizarles el contradictorio, córrasele traslado del escrito incoador de las tutelas, sus anexos, auto admisorio de las mismas y la respuesta remitida por la **ESAP**, para que en el término de **DOCE (12) HORAS HÁBILES** contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones aducidos en la demanda.

**CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e7486ca25dbacebd7990dbeee7d10c842bd349fa43a28f16a9ccdb483e2  
5e2**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. No. 2021-102

Interl. No.

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Manizales, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno.

En el presente trámite incidental, dentro de la Acción de tutela, promovida por la señora MARIA EUNICE DIAZ RUBIO, interpuso acción de tutela, contra LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA S.A., procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Pretendía la accionante por intermedio de apoderada judicial, se le diera respuesta por parte de la accionada a petición elevada el pasado 26-11-20. Acción tutelar a que accedió el despacho en fallo vertido el día 19-04-21.

El día 24-05-21 la codemandada FIDUPREVISORA en escrito y anexos, allega a este despacho, escrito informando el cumplimiento a la sentencia expedida e incidente abierto, donde se hiciera Sustitución de la Pensión de Jubilación en un 50%, solicitando no se aplique sanción alguna, toda vez que se constituye un hecho superado; así mismo, se anexa por parte de la Incidentante y Gobernación de Caldas, copia de la Resolución No. 2023-6 del 06-05-21 por medio de la cual se reconoce y paga la sustitución pensional de jubilación a la Actora en un 50%. Igualmente, se allega contestación de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Así las cosas, se observa a cabalidad, el cumplimiento que hace la accionada, a la aquí accionante; corolario de lo anterior se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, informando a las partes. Por lo expuesto,

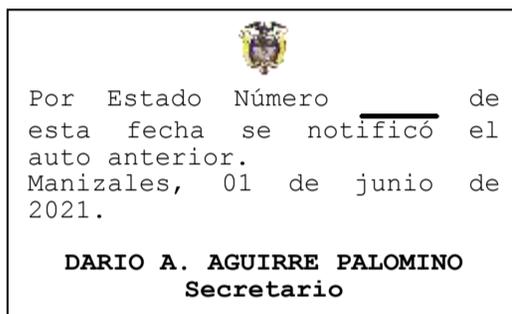
Se resuelve:

ARCHIVAR el presente trámite incidental, por cumplimiento de la parte accionada a lo concedido en la acción tuitiva. HÁGASE las notificaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ**

**- J u e z -**



**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682ee05bc1dfd6f3f4a66bc51b22e36dfe2e0402ef4e353d69bc2fb154b198cd**

Documento generado en 31/05/2021 04:28:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**